

Luces e sombras na argumentación
da xurisprudencia do TEDH
sobre o artigo 9 do convenio

Luces y sombras en la argumentación de la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 9 del convenio*

Lights and shadows in the case-
law of the ECtHR on Article 9 of the
European Convention on Human

52
Regap

MARÍA JOSÉ ROCA FERNÁNDEZ
Catedrática de Derecho Eclesiástico
Facultad de Derecho - Universidad Complutense de Madrid (España)
mjroca@der.ucm.es

Recibido: 26/04/2016 | Aceptado: 29/06/2016

Regap



ESTUDIOS

Resumo: Debe considerarse como “cosa interpretada”, en relación co artigo 9 do Convenio, que os traballadores poden manifestar a súa relixión ou crenzas no ámbito laboral, e que a existencia dun contrato de traballo libremente asumido non supón a renuncia ao exercicio deste dereito fundamental no ámbito laboral en todos os casos. Cándo prevalecerá o interese do empresario e cándo o do traballador dependerá do xuízo de proporcionalidade en cada caso. Considéranse equivalentes o xuízo de proporcionalidade e a acomodación razoable, na medida en que os resultados prácticos son similares. En ambos os dous casos, dáse unha distinción entre ámbito público (é dicir, cando o causante da restrición dun dereito fundamental é un poder público) e ámbito privado (cando a eventual limitación dun dereito fundamental procede dun terceiro).

Palabras clave: principio de proporcionalidade, acomodación razoable, liberdade relixiosa no ámbito laboral.

Resumen: Debe considerarse como “cosa interpretada”, en relación con el artículo 9 del Convenio, que los trabajadores pueden manifestar su religión o creencias en el ámbito laboral, y que la existencia de un contrato de trabajo libremente asumido no supone la renuncia al ejercicio de este derecho fundamental en el ámbito laboral en todos los casos. Cuándo prevalecerá el interés del empresario y cuándo el del trabajador dependerá del juicio de proporcionalidad en cada caso. Se consideran equivalentes el juicio de proporcionalidad y el acomodamiento razonable, en la medida en que los resultados prácticos son similares. En ambos casos, se da una distinción entre ámbito público (es decir, cuando el causante de la restricción de un derecho fundamental es un poder público) y ámbito privado (cuando la eventual limitación de un derecho fundamental procede de un tercero).

Palabras clave: principio de proporcionalidad, acomodamiento razonable, libertad religiosa en el ámbito laboral.

Abstract: It is regarded as jurisprudential doctrine in relation to art. 9 of the Convention, workers can manifest his religion or belief in the workplace. The employment contract freely assumed does not waive the exercise of this fundamental right in the workplace in all cases. When it prevails the interest of the employer and when of the worker

* Este trabajo se ha publicado, con pequeñas variaciones, en ELÓSEGUI ITXASO, M., (coord.), *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Giménez Abad - Marcial Pons, Zaragoza, 2015, pp. 187-205.

depends on the judgment of proportionality in each case. The judgment of proportionality and reasonable accommodation are considered equivalent, because the practical results are similar. In both cases it is necessary to distinguish between public domain (when the cause of the restriction of a fundamental right is a public authority) and private sphere (when possible limitation of a fundamental right is from a third party).

Key words: judgment of proportionality, reasonable accommodation, religious freedom in the workplace and in civil service.

Sumario: 1 Introducción. 2 El principio de proporcionalidad ¿es separable del margen de apreciación? 3 El acomodamiento razonable ¿es la única solución correcta en la resolución de conflictos de derechos fundamentales? 3.1 El acomodamiento razonable no exime al juez del cumplimiento de los criterios interpretativos de la ley dentro de su propio ordenamiento. 3.2 El acomodamiento razonable y el margen de discrecionalidad de los Estados. 4 La optimización dentro del juicio de proporcionalidad o del acomodamiento razonable. 5 Consideraciones finales. 6 Bibliografía.

1 Introducción

El principio de proporcionalidad viene siendo aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el año 1967¹, como es sabido. La *Optimierungsthese* es una aportación original del profesor Alexy que ha sido seguida por una nutrida corriente doctrinal debido a la importancia que este principio adquiere dentro de su teoría de la optimización, junto con otros conceptos como el “criterio del peso” o el de la “concordancia práctica”.

En este trabajo se exponen, por unha parte, algunas preguntas y reflexiones acerca del principio de proporcionalidad y el margen de apreciación en la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 9 del Convenio (apartado 2) y, por otra, la concreta resolución práctica aplicando el concepto de “acomodamiento razonable” en la argumentación de la sentencia del TEDH en el caso Eweida², que, como es sabido, es un concepto decantado y aplicado por la jurisprudencia anglosajona³ (apartado 3), para terminar con unas consideraciones acerca de la optimización dentro del juicio de proporcionalidad o del acomodamiento razonable (apartado 4) y una síntesis final (apartado 5).

2 El principio de proporcionalidad ¿es separable del margen de apreciación?

El llamado “margen de apreciación”⁴ está en estrecha relación con el principio de proporcionalidad⁵. El primero tiene como fin garantizar a los Estados un ámbito de discrecionalidad en la aplicación de los niveles de protección que regula el Convenio⁶, siempre y cuando se

1 La primera sentencia del TEDH que aplica el juicio de proporcionalidad es de 9 de febrero de 1967, sobre el caso lingüístico belga. MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n.º 35, 2014, p. 14.

2 “La libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los pilares de una ‘sociedad democrática’ dentro del sentido de la Convención” (Eweida and others v. United Kingdom, 15 January, 2013, ECtHR Fourth Section, § 79).

3 ELÓSEGUI, M., *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable*, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

4 Desde el número monográfico de la revista *Human Rights Law Journal*, vol. 19, n.º 1, 30 de abril de 1998, sobre *The doctrine of the margin of appreciation doctrine under the European Convention on Human Rights: its legitimacy in theory and application in practice*, se ha publicado abundante bibliografía sobre este concepto jurídico indeterminado.

5 MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit. p. 13.

6 GARCÍA ROCA, J., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Cizur Menor, 2010, p. 96. Una extensa recensión a esta obra puede verse en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., *Teoría y realidad*

respete un estándar mínimo. El segundo se justifica para evitar cualquier injerencia de los Estados en el ejercicio de los derechos que suponga un límite injustificado o no estrictamente necesario⁷. El juicio de proporcionalidad⁸ se considera que es el último paso en el proceso de decisión del TEDH. Asimismo, “la doctrina del margen de apreciación es inmanente a la lógica de la subsidiariedad”⁹. Es decir, tanto la subsidiariedad como el margen de apreciación suponen una garantía¹⁰ para la soberanía de los Estados.

Como anota MARTÍN SÁNCHEZ, “Del examen de los factores relevantes en el juicio de proporcionalidad –entre otros, la naturaleza del derecho en cuestión, el fin perseguido por la medida restrictiva y la existencia de un consenso en la práctica de los Estados miembros– podrá deducirse la relación existente entre el principio de proporcionalidad y el margen de apreciación. En todo caso, cuanto más intenso sea el nivel de proporcionalidad más restringido será el margen de apreciación permitido a las autoridades nacionales”¹¹. En la medida en que la aplicación del principio de proporcionalidad viene a garantizar la autonomía individual, supone necesariamente una restricción del margen de apreciación de los Estados. Cuanto más importante sea considerado un derecho en una sociedad democrática tanto menor será el margen de apreciación¹² que se reconoce al Estado.

El margen de apreciación es “un límite estructural” a la aplicación del principio de proporcionalidad¹³ “que permite no entrar a revisar en ciertos casos la interferencia en el derecho si el fin de la restricción es legítimo, y la medida y la regulación son necesarias a ojos de las autoridades nacionales y todo ello no resulta irrazonable a la Corte. El margen puede pues esgrimirse, bien a instancia de parte o de oficio, para reducir el alcance del control europeo en provecho de la decisión de las autoridades nacionales, un principio de subsidiariedad que se manifiesta en ese margen y es una de sus consecuencias, pero cuyos contenidos son más amplios”¹⁴. Los Estados partes tienen un cierto margen de discrecionalidad en la aplicación

constitucional, n.º 28, 2011, pp. 662-670.

- 7 MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit. p. 13, siguiendo a LEGG, A., *The Margin of Appreciation in International Human Rights Law. Deference and Proportionality*, Oxford Monographs in International Law, Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 178.
- 8 En nuestro derecho, sigue siendo de gran utilidad la consulta de RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., *La ponderación de bienes e intereses en el derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- 9 GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 20, 2007, p. 121.
- 10 GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., “Alcance de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo supranacional nacional”, Gutiérrez Gutiérrez, I., y Presno, M. A. (dirs.), *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012, p. 12.
- 11 MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit. pp. 14-15. En el mismo sentido, TANZARELLA, P., “Il margine di apprezzamento”, Cartabia, M. (dir.), *I diritti in azione. Universalità e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee*, Il Mulino, 2007, p. 159.
- 12 Con referencia al Tribunal de Justicia, *vid.* DÍAZ CREGO, M., “El margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas referida a los derechos fundamentales”, García Roca, F. J., y Fernández-Sánchez, P. A. (dir.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 55-77. Con referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TANZARELLA, P., “Il margine di apprezzamento”, cit., pp. 164-169.
- 13 G. PUPPINK, en el contexto del derecho garantizado en el artículo 9, ha escrito que “no hay razón, pues, para revisar el principio de la legítima facultad que tiene el Estado de respetar las diferencias, o de hacer diferencias de trato entre religiones y creencias según sus respectivas aportaciones a la cultura nacional”. (“El caso Lautsi contra Italia”, *Ius Canonicum*, vol. 52, n.º 104, 2012, p. 691). Sobre esta sentencia, puede verse el estudio de MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011, pp. 236 y ss.
- 14 GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, cit., p. 121. FIEDLER, W., “Staat und Religion. Zweiter Beratungsgegenstand”, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutscher Staatsrechtslehrer*, 2000, pp. 217-218.

y en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio y en la ponderación de intereses complejos¹⁵.

Respecto de las restricciones de derechos, los límites impuestos por el Convenio no se pueden aplicar más que con la finalidad con que han sido previstos (artículo 18)¹⁶. La limitación de los derechos compete, en principio, a los Estados miembros mediante sus propias leyes, porque los ciudadanos han depositado en ellos la legitimidad democrática. El margen de apreciación nacional entraña tanto una cierta discrecionalidad de los Estados como una regla de decisión o de autolimitación. El Tribunal Europeo puede no enjuiciar el asunto y ratificar la decisión nacional si la solución adoptada tiene la razonable apariencia del buen derecho: la Corte, en tales casos, no puede sustituir al Estado demandado con sus propios puntos de vista¹⁷. En opinión de GARCÍA ROCA: “El Convenio Europeo no es un texto refundido que reclame la adopción de las mismas decisiones por parte de todos los Estados miembros; antes bien, supone singularizar unos estándares mínimos comunes. El nivel de protección de los derechos y las diversas fórmulas o variantes posibles para concretarlos distan todavía de ser homogéneos en naciones con tradiciones jurídicas y culturales tan diversas. Pero nadie se limita bien a sí mismo si no se ha asentado una división de poderes, tampoco los tribunales”¹⁸.

De la evolución jurisprudencial y de los estudios doctrinales cabe concluir que allí donde haya un margen de apreciación reconocido al Estado, no debe el TEDH entrar a enjuiciar la proporcionalidad de la medida. Este margen de apreciación nacional constituye una medida de reconocimiento de las competencias del legislador¹⁹ y, por tanto, una garantía del principio de separación de poderes. Si la acomodación razonable es equivalente a la proporcionalidad²⁰, habría que decir que, donde hay margen de apreciación nacional, no cabe que el TEDH sustituya la decisión del juez *ad hoc* por la suya recurriendo a una acomodación razonable. En la medida en que la doctrina acerca del margen de apreciación está poco elaborada, hay que concluir de modo necesario que el ámbito de aplicación del principio de proporcionalidad tampoco es nítido puesto que una y otro son conceptos interdependientes entre sí.

15 TANZARELLA, P., “Il margine di apprezzamento”, cit., p. 152. GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, cit., p. 124. En cambio, la Corte Interamericana de Derechos no emplea en sus decisiones ese margen de apreciación nacional en favor de los Estados, cfr.: GARCÍA ROCA, J., *Prólogo a De Vergottini, G., Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Trad. P. J. Tenorio Sánchez, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 21.

16 Referido al derecho de libertad religiosa, MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 2, 2003. TORRES GUTIÉRREZ, A., “La libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 9 CEDH)”, García Roca, F. J., y Santolaya Machetti, P. (coords.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 567-589.

17 GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, cit., p. 124. TANZARELLA, P., “Il margine di apprezzamento”, cit., p. 152.

18 GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, cit., p. 125.

19 En el caso de España, conviene recordar que los derechos fundamentales deben desarrollarse por ley orgánica (artículo 81,1 de la CE).

20 ELÓSEGUI ITXASO, M., “El principio de proporcionalidad en Robert Alexy y los acomodamientos razonables en la sentencia Eweida contra Reino Unido del TEDH”, Elósegui Itxaso, M. (coord.), *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Giménez Abad - Marcial Pons, Zaragoza, 2015.

3 El acomodamiento razonable ¿es la única solución correcta en la resolución de conflictos de derechos fundamentales?

3.1 El acomodamiento razonable no exige al juez del cumplimiento de los criterios interpretativos de la ley dentro de su propio ordenamiento

La práctica jurídica de los acomodamientos razonables fue adoptada primero por la legislación y la jurisprudencia estadounidense²¹; más tarde, se introdujo en Canadá por vía jurisprudencial. Según esta práctica, los acomodamientos razonables exigen que “la persona que invoque una creencia o un precepto religioso deba demostrar, primero, su existencia. Eso implica que se imponga al demandante un criterio objetivo. Además, a esta verificación objetiva de la existencia del precepto invocado debería añadirse otra, subjetiva, de la sinceridad de quien se acoge a él. Sin embargo, se ha comprobado que los tribunales canadienses, a semejanza de los de Estados Unidos, siempre han evitado formular una definición objetiva de la religión o pronunciarse en relación con la naturaleza de las creencias invocadas. Por lo tanto, tienden a dar más importancia al criterio subjetivo de la sinceridad de quienes desean obtener un acomodamiento”²². A la prevalencia del elemento subjetivo sobre el objetivo en los acomodamientos, hay que añadir que conducen a resultados diversos según se trate de limitaciones provenientes de autoridades públicas²³ o de individuos privados²⁴.

María Elósegui sostiene que la acomodación razonable y el juicio de proporcionalidad son similares²⁵. Me parece que así es. Y precisamente por ello, en mi opinión, tal vez no tenga tan importantes consecuencias que el TEDH argumente mediante la proporcionalidad o mediante la acomodación. Ahora bien, si se afirma que con la referencia a la acomodación la Corte Europea va más allá de la habitual aplicación de la proporcionalidad, al pretender incluir un mandato de optimización en el juicio de proporcionalidad –como se expone en la doctrina del profesor Alexy–, estimo que hay que ser más cautelosos. Dentro de los límites de este trabajo no es posible entrar en una discusión de la teoría de Alexy. Esto ya lo ha hecho la propia doctrina alemana²⁶. Comparto los argumentos de quienes estiman que la

-
- 21 Fue recogida por ley en 1971 a través de una enmienda del título VII del Civil Rights de 1964. Sobre su origen y evolución, *vid.*: ELÓSEGUI, M., “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la Gestión de la Diversidad Cultural y Religiosa en el Espacio Público”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXX, 2014, pp. 75 y ss.
- 22 WOEHLING, J., “La libertad de religión, el derecho al acomodamiento razonable, y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el Derecho canadiense”, *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º 33, 2006, pp. 13-14.
- 23 J. WOEHLING, “Cuando se trata de conductas o manifestaciones cuya iniciativa ha sido tomada por las autoridades públicas deben someterse al principio de neutralidad religiosa del Estado y al respeto del derecho al libre ejercicio negativo de los individuos, es decir, a su derecho de no sufrir ninguna presión o coerción a la conformidad religiosa, así como la obligación del Estado de no hacer discriminaciones religiosas, directas o indirectas. Esta libertad religiosa negativa de los individuos se interpretó de forma más bien estricta por parte de los tribunales canadienses, aunque en general las conductas o las manifestaciones religiosas en las que las autoridades públicas podrían tomar la iniciativa están prohibidas, o al menos estrechamente circunscritas, en la medida, precisamente, en que se consideran susceptibles de ejercer una presión inaceptable sobre los individuos y ser discriminatorias, también, al privilegiar determinadas religiones” (“La libertad de religión, el derecho al acomodamiento razonable, y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el derecho canadiense”, *cit.*, p. 19).
- 24 J. WOEHLING, “cuando se trata de conductas o manifestaciones por iniciativa de los individuos, dependen del derecho al libre ejercicio positivo, es decir, de su derecho a manifestar sus convicciones religiosas a través de prácticas y de su derecho a no sufrir discriminaciones religiosas directas o indirectas por ese motivo” (“La libertad de religión, el derecho al acomodamiento razonable, y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el derecho canadiense”, *cit.*, p. 19).
- 25 Cfr. nota 20.
- 26 HAIN, K. E., *Die Grundsätze des Grundgesetzes. Eine Untersuchung zu Art. 79 Abs. 3 GG*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 1999, pp. 114-130. Una exposición crítica de la teoría de Alexy puede verse en POSCHER, R., “Teoría de un fantasma: la búsqueda infructuosa de la teoría de

Regap



ESTUDIOS

interpretación de la Constitución para resolver los conflictos entre derechos fundamentales está sometida a las mismas reglas metodológicas que obligan al juez en la aplicación de toda la Constitución²⁷. Sin olvidar que en España el artículo 10.2 de la Constitución impone una norma de interpretación de los derechos fundamentales: “se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

La recepción del concepto de “acomodación razonable” por parte del TEDH se hace mediante el recurso a la jurisprudencia extranjera. Hay que tener en cuenta que la invocación a la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana (que no es la primera vez que se hace²⁸), aun gozando de buena acogida en la doctrina²⁹, requiere una mayor reflexión en cuanto a las consecuencias a las que puede conducir. La fundamentación en jurisprudencia extranjera por parte del TEDH, no siempre ha supuesto la acogida en su conjunto de la sentencia americana en la que se apoya el fallo de la europea. Por ello, resulta necesaria una reflexión metodológica que, aun estando abierta al diálogo entre tribunales³⁰, establezca algunos criterios que impidan que esta *jurisdictional cross fertilization* pueda convertirse en el recurso a criterios subjetivos por los jueces en detrimento de reglas objetivas y previsibles.

Ciertamente, la referencia a la jurisprudencia de otros altos tribunales que no están en el mismo orden jurisdiccional del tribunal que emite una determinada decisión es un fenómeno que no se reduce al TEDH. También los tribunales supremos o constitucionales americanos³¹ reconocen la relevancia de fuentes extranjeras en sus sentencias³². Entre los casos más relevantes que conocemos cabe citar: *Atkins v. Virginia* (2002)³³; en este caso, la Corte decidió no aplicar la pena de muerte atendiendo a que en la Comunidad mundial ningún derecho de los pueblos civilizados aplica la pena de muerte cuando el delincuente tiene un retraso mental. En el caso *Lawrence v. Texas* (2003)³⁴, el fallo (que rechaza la criminalización de la actividad sexual consentida entre adultos) se fundamenta en las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto³⁵.

los principios por su objeto”, Elósegui Itxaso, M. (coord.), *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Giménez Abad - Marcial Pons, Zaragoza, 2015.

- 27 STARCK, C., “Maximen der Verfassungsauslegung”, Isensee, J., y Kirchhof, P. (dirs.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland, Bd. XI. Normativität und Schutz der Verfassung, 3. Aufl.*, C. F. Müller, Berlin, 2014, § 271, Nr. 34, pone de manifiesto que no cabe una elección libre del método interpretativo de la Constitución.
- 28 Así, por ejemplo, en el asunto *Vergos contra Grecia*, Sentencia (Sección 1.ª) de 24 de junio (TEDH 2004/44), el tribunal trae a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre las normas aparentemente neutrales y la libertad religiosa. Cita, en concreto, las siguientes sentencias: *División laboral. Departamento de recursos humanos contra Smith* 494 U.S. 872 (1990); *Estados Unidos contra Lee*, 455 U.S. 252 (1982); *Braunfeld contra Brown*, 366 U.S. 599 (1961).
- 29 RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La protección de los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014, pp. 85-100.
- 30 DE VERGOTTINI, G., *Más allá del diálogo entre tribunales*, Civitas, Madrid, 2011, nos parece que el título de esta monografía es muy significativo. Cfr. también: GARCÍA ROCA, J., “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 30, 2012, pp. 183 y ss.
- 31 Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú para la resolución de un caso relativo a la apostasía fundamentó su fallo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español. La referencia de la sentencia es: EXP. n.º 00928-2011-PA/TC, accesible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00928-2011-AA.html> Consulta del 3 de mayo de 2015.
- 32 En la doctrina alemana, analiza la tendencia hacia la internacionalización en la interpretación del derecho de libertad religiosa, FIEDLER, W., “Staat und Religion. Zweiter Beratungsgegenstand”, cit., pp. 200-206.
- 33 536 U.S. 304 (2002).
- 34 539 U.S. 558 (2003).
- 35 FINE, T.M., “American Courts and Foreign Law: The new Debate”, *31 DAJW Newsletter*, n.º 107, 2006, pp. 107-113.

Conviene reconocer los efectos positivos que este fenómeno (*jurisdictional cross fertilization*) ha supuesto para las garantías de los derechos fundamentales y admitir que tal vez sea no ya inevitable, sino incluso deseable. Sin embargo, ello no obsta para anotar la conveniencia de arbitrar algún criterio metodológico que impida la utilización de la doctrina jurisprudencial de otros tribunales “a la carta”. La arbitrariedad en el método conduciría inevitablemente a que las decisiones del TEDH perdieran aceptación.

3.2 El acomodamiento razonable y el margen de discrecionalidad de los Estados

La acomodación razonable supone que, si el derecho en cuestión (en este caso el de libertad religiosa) entra en conflicto con normas legislativas o reglamentarias neutras (es decir, cuyo objeto –o cuyos efectos– no es promover o prohibir una creencia o una práctica religiosa), las autoridades públicas se ven obligadas a proporcionar acomodamiento o adaptación, excepto cuando el acomodamiento o la adaptación en cuestión acarree una carga excesiva.

El resultado práctico de las acomodaciones en Canadá³⁶ es el siguiente. Por una parte, la aplicación de la neutralidad del Estado produjo en Ontario el resultado de excluir a las religiones mayoritarias del espacio público (el Tribunal de Apelación de Ontario prohibió la oración y la enseñanza confesional cristiana). Por otra, al proporcionar acomodamientos a las religiones minoritarias en las escuelas, se les autoriza para llevar sus propios símbolos religiosos (por ejemplo: *kirpan* o *hijab*). Así, quienes, después de haber solicitado la abolición de las prácticas mayoritarias (aun cuando tenían la posibilidad de ausentarse) invocando la libertad negativa, y el principio de neutralidad, apelan después a su libertad positiva para obtener la autorización de sus propias prácticas. Todo ello es legítimo y posible, e incluso quizá conveniente para la mejor integración e inclusión social de las minorías, pero en mi opinión no es competencia de los jueces, sino de quienes en cada orden tengan representación democrática (el legislador estatal o autonómico, el municipio, el consejo escolar, etc.), según la decisión de que se trate.

En la justificación misma de la acomodación razonable –la inclusión de las minorías³⁷– se contiene un legítimo principio de política, que corresponde decidir al legislador o al ejecutivo, poderes que son resultado de las elecciones democráticas. A los jueces, en cambio, les corresponde la aplicación de la ley y el derecho. La posibilidad de exenciones o dispensas, o de una interpretación equitativa o analógica de las normas generales es siempre posible de acuerdo con las reglas largamente elaboradas por la metodología jurídica. Sus reglas ofrecen más seguridad jurídica que conceptos abstractos y creativos, sobre todo en la medida en que se los sitúe por encima y al margen de las reglas interpretativas. El peligro es aun mayor si se considera que el juez cuando dicta una sentencia adopta la única solución correcta.

36 GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Simbología y prácticas religiosas en los espacios públicos en Canadá”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 24, 2010.

37 J. WOEHLING, “La política de acomodamiento tiene el objetivo principal de favorecer la inclusión de las minorías y de los inmigrantes en la sociedad de acogida, sobre todo permitiéndoles sustraerse de las normas que impliquen una discriminación directa o indirecta para ellos. La política del acomodamiento y del pluralismo se basa en que el reconocimiento de la diferencia y las adaptaciones consentidas a la minoría facilitarán, a medio y a largo plazo, su integración armoniosa en la sociedad, incluso si, a corto plazo, esas políticas pueden tener el efecto de subrayar, incluso de exagerar, determinadas características y comportamientos particulares de esos grupos” (“La libertad de religión, el derecho al acomodamiento razonable, y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el derecho canadiense”, cit., p. 22).

4 La optimización dentro del juicio de proporcionalidad o del acomodamiento razonable

Según la fundamentación de la tesis de la optimización de Alexy, un rasgo que lleva consigo de modo inherente la naturaleza de los principios es que contienen un mandato de optimización³⁸. La particularidad de los principios consistiría en que tienen la propiedad de poseer carácter normativo. Esta propiedad se demuestra en la medida en que los principios obligan, prohíben o permiten algo, que se puede cumplir de un modo más o menos intenso³⁹. Los conflictos entre derechos fundamentales son radicalmente distintos de las antinomias o contradicciones normativas clásicas, a juicio de Alexy. Este deber de alcanzar en la resolución de los conflictos entre derechos fundamentales la solución óptima supone, lógicamente, que solo hay una solución correcta⁴⁰. Y que esa solución está ya ínsita en la proclamación de los derechos fundamentales, y en la adecuada valoración de los hechos.

Esta sugerente elaboración teórica, que sustrae a los derechos fundamentales de las reglas de interpretación que imperan en el resto del ordenamiento jurídico, no está exenta de riesgos. Si se acepta la tesis del mandato de optimización, se corre el riesgo de sustraer a la competencia del legislador un margen de decisión en el desarrollo de los derechos. A mi juicio, en el derecho español la tesis de la optimización de los derechos fundamentales encuentra una dificultad añadida a las que encuentra en el derecho alemán, ya que éste no cuenta con la categoría de las leyes orgánicas. En nuestra Constitución, como es sabido, los derechos fundamentales deben desarrollarse mediante ley orgánica (artículo 81.1). Esa remisión de la Constitución al ulterior desarrollo mediante ley orgánica, y a la reserva de ley (artículo 53,¹⁴¹), supone una toma de postura en cuanto a que no todas las facultades que el ejercicio de cada derecho fundamental lleva consigo están ya ínsitas en la propia Constitución. Si cada derecho fundamental debiera ser optimizado por el juez en caso de conflicto, ¿dónde quedaría (o para qué sería necesaria) la competencia del legislador para desarrollar mediante ley la regulación de su ejercicio (respetando siempre su núcleo esencial)?

Resulta difícil considerar que la jurisprudencia del TEDH ha asumido la tesis de la optimización mediante el recurso a la acomodación razonable que se hace en la sentencia del caso *Eweida*. Como se ha recordado en el apartado 2, el tribunal ha mantenido la necesidad de reconocer a los Estados un margen de apreciación⁴². Pero incluso cuando los Estados no gocen de ese margen de apreciación, y la Corte Europea aplique el principio de proporcionalidad, ello no presupone que haya una única solución correcta (la óptima)

38 En lugar de mandatos de optimización, podríamos hablar también de un “deber ser ideal”, o de ideal, simplemente.

39 ALEXY, R., *Recht, Vernunft, Diskurs. Studien zur Rechtsphilosophie*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt a. M., 1995, p. 202. Conocemos que el propio Alexy, en diálogo con sus críticos, ha revisado algunos aspectos de su teoría. Para conocer con más detalle ese diálogo, remitimos dentro de esta obra a la ponencia de Poscher.

40 HERBST, T., “Die These der einzig richtigen Entscheidung. Überlegungen zu ihrer Überzeugungskraft insbesondere in den Theorien Ronald Dworkin und Jürgen Habermas”, *Juristen Zeitung*, 2012, pp. 891 y ss.

41 Artículo 53.1 de la CE: “Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”.

42 Como tarde, desde la decisión *Handyside v. U.K.*, de 7-XII-1976, *vid.*: FIEDLER, W., “Staat und Religion. Zweiter Beratungsgegenstand”, cit., p. 217.

en la resolución de un conflicto, y menos aún que esa única solución correcta sea objetiva⁴³. Conviene recordar que para que el contenido de un derecho deje de estar dentro del margen de apreciación nacional y pase a integrar el ámbito sometido al principio de proporcionalidad por parte de la Corte, es decisivo el consenso de los Estados⁴⁴. En mi opinión, un mandato de optimización de carácter imperativo y derivado de la naturaleza de “principios” que se le atribuye a los derechos fundamentales difícilmente podría depender del consenso entre los Estados.

El papel del juez, su conocimiento y entendimiento previo del texto, junto con el del legislador, es de gran relevancia para el derecho. Pero el círculo hermenéutico no está exento de reglas que tratan de objetivar la decisión del juez, y restringir al máximo, dentro de lo posible, que se introduzcan en la decisión valoraciones subjetivas. La jurisprudencia está vinculada a la ley y al derecho, según la Ley fundamental (“an Gesetz und Recht gebunden”, artículo 20 Abs. 3 GG), y también según la Constitución Española (el artículo 117.1 declara que los jueces y magistrados están sometidos únicamente al imperio de la ley). En la interpretación de las leyes, la jurisprudencia no debe extralimitar sus competencias en detrimento del legislador. Ello supondría, eventualmente, una quiebra del principio de separación de poderes⁴⁵, aun cuando se reconozca a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho⁴⁶. En gran medida, el avance de la metodología jurídica ha sido posible, o ha tenido como meta, la reducción al mínimo del ámbito de discrecionalidad de la Administración pública, y evitar la utilización de criterios subjetivos por parte del juez. En cambio, ahora parece abrirse camino la tendencia contraria. La expresión más extrema de esta tendencia sería el llamado “activismo judicial”⁴⁷. Tanto el activismo judicial como la tesis de la optimización otorgan un protagonismo a los jueces que va más allá de las competencias que la Constitución le atribuye al poder judicial.

En atención a la interdependencia entre principio de proporcionalidad y margen de apreciación, habrá de considerarse que donde hay un margen de apreciación de los Estados no podrán aplicarse acomodaciones razonables. Si estamos dentro del ámbito de protección del Convenio, por verse afectado el artículo 9, habrá de aplicarse el principio de proporcionalidad. Si en aplicación de este principio se considera útil el recurso a la jurisprudencia extranjera de los acomodamientos razonables, el TEDH podrá hacerlo, siempre que sea posible integrarla dentro de los instrumentos procesales, los conceptos interpretativos y las reglas metodológicas que son propias de su jurisdicción. Son éstas las que permiten a las partes hacer previsible su decisión y garantizan la seguridad jurídica.

43 T. HERBST sostiene el carácter subjetivo de la “única decisión correcta”, en el sentido de que el juez debe siempre argumentar “como si existiera esa única solución correcta”; así entendida, la tesis de la única solución correcta nos parece admisible. Ahora bien, conviene ponderar que toda decisión que integre elementos subjetivos ya no es única porque, si el juez hubiera sido otro, habría integrado otros elementos subjetivos y, por tanto, la decisión correcta sería otra (“Die These der einzig richtigen Entscheidung. Überlegungen zu ihrer Überzeugungskraft insbesondere in den Theorien Ronald Dworkin und Jürgen Habermas”, cit., pp. 891 y ss.).

44 TANZARELLA, P., “Il margine di apprezzamento”, cit., pp. 169-175. G. PUPPINK, ha señalado que en materia del derecho garantizado en el artículo 9 solo hay consenso en cuanto a la diferenciación de los órdenes político y religioso, no sobre la separación entre uno y otro (“El caso Lautsi contra Italia”, cit., p. 699).

45 GARCÍA ROCA, F. J., “Del principio de la división de poderes”, Morodo Leoncio, R., y de Vega García, P. (coord.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, vol. 2, 2001, pp. 1087-1128.

46 RÜTHERS, B., “Demokratischer Rechtsstaat oder oligarchischer Richterstaat?”, *Juristen Zeitung*, 2002, pp. 365 y ss.

47 PRIETO SANCHÍS, L., “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 5, 2001, pp. 201-228.

5 Consideraciones finales

Por lo que se refiere a la sentencia en el caso *Eweida c. Reino Unido*, estimo que quizá deba considerarse como “cosa interpretada”⁴⁸, en relación con el artículo 9 del Convenio, que –en principio– los trabajadores pueden manifestar su religión o creencias en el ámbito laboral, y que la existencia de un contrato de trabajo libremente asumido no supone la renuncia al ejercicio de este derecho fundamental en el ámbito laboral en todos los casos. Cuándo prevalecerá el interés del empresario y cuándo el del trabajador, dependerá del juicio de proporcionalidad en cada caso. Ésta quizá sea la aportación más importante del caso, que deja abiertas otras cuestiones (por ejemplo: qué se entiende por manifestación de fe, o en qué medida los Estados pueden seguir aduciendo o no la regla de la situación específica)⁴⁹. Me adhiero a la opinión que considera equivalentes el juicio de proporcionalidad y el acomodamiento razonable, en la medida en que los resultados prácticos son similares. En ambos casos (acomodamiento y proporcionalidad) se da una distinción entre ámbito público (es decir, cuando el causante de la restricción de un derecho fundamental es un poder público) y ámbito privado (cuando la eventual limitación de un derecho fundamental procede de un tercero).

En lo atinente a los planteamientos teóricos expuestos por el profesor Alexy y desarrollados por la doctrina que lo sigue, resulta admirable su elevado nivel de abstracción. Por ello, son fácilmente aplicables a otros ordenamientos jurídicos distintos de aquel en el que han surgido (el derecho alemán), para aplicarse a la interpretación de los derechos fundamentales proclamados en el ámbito de otro Estado o de una jurisdicción supranacional, como la del TEDH. Ahora bien, ese atractivo no debe inducir a perder de vista los peligros que encierra esta teoría. Sostener que en los conflictos sobre derechos fundamentales existe una única solución correcta (la que se siga de la optimización) conduce a otorgar un excesivo poder a los jueces en detrimento del legislador. Conviene recordar que el legislador tiene la legitimación democrática derivada directamente de los ciudadanos y el poder judicial la tiene solo de modo indirecto, precisamente en virtud de su respeto debido a la ley. Además, en el sistema europeo, donde no existe –como en el anglosajón– la vinculación al precedente, una determinada decisión judicial no ofrece a los justiciables la garantía de un pronunciamiento ulterior en el mismo sentido. Por ello, la relevancia decisiva que la tesis de la optimización atribuye a los jueces sin el contrapeso del legislador, y sin vinculación al precedente, podría poner en riesgo la seguridad jurídica, al hacer las decisiones judiciales poco previsibles. La teoría alexiana no llega a ser el bálsamo de Fierabrás⁵⁰, que, como se sabe, permitía curar todas las heridas.

48 A. QUERALT JIMÉNEZ, “El efecto de cosa interpretada que deriva de las sentencias del TEDH alcanza así tanto a los intérpretes internos del CEDH como a los aplicadores de catálogos constitucionales de derechos fundamentales” (“Los usos del canon europeo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: una muestra del proceso de armonización europea en materia de derechos fundamentales”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20, 2007, p. 445).

49 HALL, H., y GARCÍA OLIVA, J., “Simbología religiosa en el ámbito laboral. A propósito del caso *Chaplin* y sus implicaciones en el derecho británico”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013, p. 13. Véase también, GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Objeción de conciencia al tratamiento psicológico de homosexuales”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013. PÉREZ-MADRID, F., “Objeción de conciencia y uniones civiles entre personas del mismo sexo: comentarios acerca del caso *Ladele c. Reino Unido*”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013.

50 “Bálsamo de Fierabrás, que con solo una gota se ahorraran tiempo y medicinas. ¿Qué redoma y qué bálsamo es ese?, dijo Sancho Panza. De un bálsamo, respondió Don Quijote, de quien tengo la receta en la memoria, con el cual no hay que tener temor a la muerte, ni hay que pensar morir de herida alguna; y así, cuando yo le haga y te le dé, no tienes más que hacer sino que cuando vieres que en alguna batalla me han partido por medio del cuerpo, como muchas veces suele acontecer, bonitamente la parte del cuerpo que hubiere caído en el suelo, y con mucha sutileza, antes que la sangre se hiele, la pondrás sobre la otra mitad que quedare en la silla, advirtiendo de encajallo

6 Bibliografía

- ALEXY, R.; *Recht, Vernunft, Diskurs. Studien zur Rechtsphilosophie*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt a. M., 1995.
- DÍAZ CREGO, M.; “El margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas referida a los derechos fundamentales”, García Roca, F. J., y Fernández-Sánchez, P. A. (dir.), *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.
- ELÓSEGUI, M.; *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable*, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- ELÓSEGUI, M.; “El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la Gestión de la Diversidad Cultural y Religiosa en el Espacio Público”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXX, 2014.
- ELÓSEGUI ITXASO, M. (coord.); *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Giménez Abad - Marcial Pons, Zaragoza, 2015.
- ELÓSEGUI ITXASO, M.; “El principio de proporcionalidad en Robert Alexy y los acomodamientos razonables en la sentencia Eweida contra Reino Unido del TEDH”, Elósegui Itxaso, M. (coord.), *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Giménez Abad - Marcial Pons, Zaragoza, 2015.
- FIEDLER, W.; “Staat und Religion. Zweiter Beratungsgegenstand”, *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutscher Staatsrechtslehrer*, 2000.
- FINE, T. M., “American Courts and Foreign Law: The new Debate”, *31 DAJV Newsletter*, n. 107, 2006.
- GARCÍA ROCA, F. J.; “Del principio de la división de poderes”, Morodo Leoncio, R., y de Vega García, P. (coord.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, vol. 2, 2001.
- GARCÍA ROCA, J.; *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Cizur Menor, 2010.
- GARCÍA ROCA, J.; “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el tribunal europeo de derechos humanos: soberanía e integración”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 20, 2007.

igualmente y al justo. Luego me darás a beber solo dos tragos del bálsamo que he dicho, y verasme quedar más sano que una manzana” (*Don Quijote*, capítulo X).

- GARCÍA ROCA, J., *Prólogo* a De Vergottini, G.; *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Trad. P. J. Tenorio Sánchez, Cizur Menor, Thomson-Reuters, Aranzadi, 2010.
- GARCÍA ROCA, J.; "El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales constitucionales en la Construcción de un orden público europeo", *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 30, 2012.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.; "Simbología y prácticas religiosas en los espacios públicos en Canadá", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 24, 2010.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A.; "Objeción de conciencia al tratamiento psicológico de homosexuales", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I., "Recensión" a García Roca, J.; *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Civitas, Cizur Menor, 2010, *Teoría y realidad constitucional*, n.º 28, 2011.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.; "Alcance de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo supranacional nacional", Gutiérrez Gutiérrez, I., y Presno, M. A. (dirs.), *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Comares, Granada, 2012.
- HAIN, K. E., *Die Grundsätze des Grundgesetzes. Eine Untersuchung zu Art. 79 Abs. 3 GG*, Nomos Verlag, Baden-Baden, 1999.
- HALL, H., y GARCÍA OLIVA, J.; "Simbología religiosa en el ámbito laboral. A propósito del caso Chaplin y sus implicaciones en el derecho británico", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013.
- HERBST, T., "Die These der einzig richtigen Entscheidung. Überlegungen zu ihrer Überzeugungskraft insbesondere in den Theorien Ronald Dworkin und Jürgen Habermas", *Juristen Zeitung*, 2012.
- LEGG, A., *The Margin of Appreciation in International Human Rights Law. Deference and Proportionality*, Oxford Monographs in International Law, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., "Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n.º 35, 2014.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J.; "Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 2, 2003.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.; *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011.

- PÉREZ-MADRID, F.; "Objeción de conciencia y uniones civiles entre personas del mismo sexo: comentarios acerca del caso Ladele c. Reino Unido", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, 2013.
- POSCHER, R.; "Teoría de un fantasma: la búsqueda infructuosa de la teoría de los principios por su objeto", Elósegui Itxaso, M. (coord.), *Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales: homenaje a Robert Alexy en su 70 aniversario*, Giménez Abad - Marcial Pons, Zaragoza, 2015.
- PRIETO SANCHÍS, L.; "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 5, 2001.
- PUPPINK, G.; "El caso Lautsi contra Italia", *Ius Canonicum*, vol. 52, n.º 104, 2012.
- QUERALT JIMÉNEZ, A.; "Los usos del canon europeo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: una muestra del proceso de armonización europea en materia de derechos fundamentales", *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 20, 2007.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M.; "La protección de los lugares de culto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Derecho y religión*, n.º 9, 2014.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M.; *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- RÜTHERS, B.; "Demokratischer Rechtsstaat oder oligarchischer Richterstaat?", *Juristen Zeitung*, 2002.
- STARCK, C.; "Maximen der Verfassungsauslegung", Isensee, J. y Kirchhof, P. (dirs.), *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland, Bd. XI. Normativität und Schutz der Verfassung, 3. Aufl.*, C. F. Müller, Berlin, 2014.
- TANZARELLA, P.; "Il margine di apprezzamento", Cartabia, M. (dir.), *I diritti in azione. Universalità e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee*, Il Mulino, 2007.
- TORRES GUTIÉRREZ, A.; "La libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9 CEDH)", García Roca, F. J., y Santolaya Machetti, P. (coords.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.
- DE VERGOTTINI, G.; *Más allá del diálogo entre tribunales*, Civitas, Madrid, 2011.
- WOEHLING, J.; "La libertad de religión, el derecho al acomodamiento razonable, y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el derecho canadiense", *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º 33, 2006. Accesible en file:///C:/Documents%20and%20Settings/user/Mis%20documentos/Downloads/200611woehrling_es.pdf (Consulta del 19-03-2014).